

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., PLANTEADO POR EKIENEA S.L. CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EMISIÓN DEL INFORME DE ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., PARA EL PROYECTO FOTOVOLTAICO “FV EKIENEA” DE 115,65 MW, CON PUNTO DE ACCESO SOLICITADO EN LA ST PUENTELARRA 132 KV.

(CFT/DE/247/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D.^a M^a Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de marzo de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EKIENEA S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Escrito de Interposición del conflicto

El 7 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad EKIENEA S.L.

por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante I-DE), con motivo de la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. para el proyecto de instalación fotovoltaica “FV EKIENEA”, de 115,65 MW, con punto de acceso en la ST PUENTELARRRA 132 kV, y con nudo de afección mayoritaria en la red de transporte en la Subestación PUENTELARRA 220 kV (Álava).

EKIENEA S.L. (en adelante EKIENEA), expone en su escrito los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- Que, en fecha 25 de febrero de 2022, EKIENEA formalizó ante I-DE solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “FV EKIENEA” con una potencia instalada de 127,218 MW, y punto de acceso solicitado para 115,65 MW en el nudo de la red de distribución ST PUENTELARRÁ 132 kV (Álava). En fecha 28 de marzo de 2022, I-DE comunicó a EKIENEA la admisión a trámite de su solicitud.
- Que, con fecha 7 de abril de 2022, el gestor de la red de distribución, I-DE, trasladó al gestor de la red de transporte, REE, la solicitud de emisión del informe de aceptabilidad para el citado proyecto.
- Que, a fecha de interposición del presente Conflicto de Acceso, REE no había emitido el preceptivo informe de aceptabilidad y, por consiguiente, I-DE no ha otorgado al proyecto el permiso de acceso y conexión, todo ello debido a sucesivas suspensiones por parte de REE del proceso de emisión del referido informe de aceptabilidad.
- Que, según la información del “Diccionario de Zonas con Capacidad Compartida” publicado el 1 de abril de 2022 en la página web de REE, los nudos Garoña 220 kV y Puentelarrá 220 kV formaban una zona con capacidad de acceso compartida por el criterio estático denominada E242_SEPE cuya capacidad total zonal era de 1.266 MW.
- Que, el nudo Garoña 220 kV, ubicado en la provincia de Burgos, es un nudo calificado como Nudo de Transición Justa de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante Real Decreto-ley 23/2020). No lo es, sin embargo, el Nudo Puentelarrá 220 kV de la Red de Transporte.
- Que, según la información sobre capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la Red de Transporte publicada el 1 de abril de 2022 en la página web de REE, la capacidad de acceso para Módulo de Parque Eléctrico (“MPE”) en el nudo Garoña 220 kV por el criterio más limitante era de 636 MW, siendo este criterio limitante el de potencia de cortocircuito (en lo sucesivo criterio “WSCR”), se indicaba asimismo que esta capacidad no estaba disponible por ser un Nudo de Transición Justa. El cómputo global de la capacidad de acceso otorgada y la capacidad de acceso solicitada en curso y pendiente de resolver en el nudo Garoña 220 kV ascendía a 366 MW.

- Que, en el caso del nudo Puentelarrá 220 kV, la capacidad de acceso para MPE por el criterio más limitante era de 851 MW, siendo el criterio limitante el criterio de capacidad estática zonal. Se indicaba asimismo que esta capacidad no estaba disponible por los motivos de margen zonal reservado a Nudo Transición Justa, sólo conexión a la red de distribución. Por otra parte, el cómputo global de la capacidad de acceso otorgada y la capacidad de acceso solicitada en curso y pendiente de resolver en el nudo Puentelarrá 220 kV ascendía a 49 MW.
- Que, con lo anterior, EKIENEA concluye que en fecha 1 de abril de 2022, en el nudo Puentelarrá 220 kV había un margen de capacidad de acceso para MPE de 215 MW, que no restaría capacidad del nudo Garoña 220 kV, y que si se hubieran desbloqueado esos 215 MW del nudo Puentelarrá 220 y Garoña 220 para el otorgamiento de permisos de acceso y conexión en nudos de la Red de Distribución aguas abajo del nudo Puentelarrá 220 kV, no se estaría afectando de ningún modo a la capacidad de acceso disponible para MPE del nudo Garoña 220 kV.
- Que, con fecha 19 de abril de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”), Resolución de 8 de abril de 2022, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de marzo de 2022, por el que se aprueba la planificación de la red de transporte de energía eléctrica Horizonte 2026.
- Que, con fecha 10 de mayo de 2022, REE notificó a I-DE la suspensión de la solicitud de informe aceptabilidad realizada por I-DE para la instalación de generación “FV Ekienea” en la ST Puentelarrá 132kV con afección a Puentelarrá 220 kV como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-Ley 6/2022, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que estipula una suspensión de la emisión de los informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en los nudos de la Red de Distribución durante el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOE del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba la planificación de la Red de Transporte de energía eléctrica.
- Que en fecha 6 de mayo de 2022, REE comunicó a EKIENEA que, levantada la suspensión, a partir del 20 de junio de 2022, REE procedería a la publicación de las nuevas capacidades en los nudos de la red de transporte según la planificación H2026.
- Que según la información publicada por REE en fecha 20 de junio de 2022:
 - La capacidad de acceso en el nudo Puentelarrá 220 kV es de 964 MW, estando dicha capacidad no disponible por el motivo “Posible Concurso”.
 - El nudo Puentelarrá 220 kV y el nudo Garoña 220 kV ya no forman una zona con capacidad de acceso compartida.
- Que, por lo tanto, se han concatenado tres suspensiones en el proceso de emisión del informe de aceptabilidad por parte de REE:

- La primera de ellas, como consecuencia de considerar el nudo Puentelarrá 132 kV como un nudo de la Red de Distribución con influencia en un nudo de transporte (Puentelarrá 220 kV) que comparte zona de influencia con un Nudo de Transición Justa (Garroña 220 kV) y en el que no se podía liberar capacidad disponible.
 - La segunda suspensión, por aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-Ley 6/2022, durante el periodo de tiempo entre el 20 de abril 2022 a 20 de junio de 2022.
 - La tercera suspensión, actualmente en curso, consecuencia de la inclusión del Nudo Puentelarrá 220 kV en el documento de información sobre capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la Red de Transporte, publicado por REE el 20 de junio de 2022, como un nudo sujeto a Posible Concurso de capacidad de acceso, hecho que de manera efectiva se materializó mediante su inclusión en la Resolución de 3 de agosto de la Secretaría de Estado de Energía por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad que afecta al Nudo Puentelarrá 220 kV.
- Que, respecto a la primera de las suspensiones, REE cometió un error al limitar o bloquear injustificadamente la capacidad de acceso del nudo Puentelarrá 220 kV, mediante la paralización de los informes de aceptabilidad en curso, como consecuencia de considerar una vinculación total de este nudo con el Nudo de Transición Justa de Garroña 220 kV, vinculación que nunca debió ser de carácter total, sino parcial, dado que no existía justificación técnica alguna, como luego se demostró, que no permitiera liberar del bloqueo cierta capacidad de acceso que debería haber estado disponible para dicho nudo.
 - Que, según la interpretación de EKIENEA, tras la publicación en fecha 20 de junio de 2022, de la nueva evaluación de las capacidades en los nudos de la Red de Transporte, y la desvinculación entre GAROÑA 220 y PUENTELARRA 220, dejando de ser consideradas “zona con capacidad de acceso compartida”, se constata que la total vinculación realizada entre ambos nudos de la red de transporte que originó la primera suspensión a su solicitud de acceso y conexión, *«no tenía justificación técnica alguna»*, y que por ello *«EKIENEA S.L. ha sufrido un grave perjuicio que le ha impedido obtener los correspondientes permisos de acceso y conexión en tiempo y forma.»*
 - Finaliza EKINEA su escrito de interposición de conflicto expresando los motivos por los que entiende improcedente y no ajustada a Derecho la tercera y última suspensión soportada su proyecto, la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad. Dicha suspensión decretada por REE en la publicación de información sobre capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la Red de Transporte el 20 de junio

de 2022, determina la no disponibilidad de la capacidad del nudo PUENTELARRA 220 por motivo de “posible concurso”.

- Entiende EKIENEA que, en el caso del nudo PUENTELARRA 220 kV *«no sería un nudo de posible concurso de capacidad de acceso ya que no se cumpliría la condición del art. 18.3 del RD 1183/2020»*, motivo por el que entiende que *«el Nudo Puentelarrá 220 kV no puede seguir afecto a un concurso de capacidad de acceso ya que no se cumplen las condiciones establecidas por la regulación de este tipo de concursos y, por consiguiente, la solicitud de informe de aceptabilidad tampoco puede proseguir suspendida por la concurrencia de estas circunstancias ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho de acceso no solo de mi mandante sino también de todos los posibles promotores concurrentes en ese Nudo que verían igualmente frustrados sus permisos de acceso y conexión.»*

Por todo lo anterior, EKIENEA finaliza su escrito de interposición de conflicto solicitando: (i) que se requiera a REE que proceda a restaurar el procedimiento de emisión del Informe de Aceptabilidad solicitado por I-DE, teniendo en cuenta la capacidad disponible en el momento de solicitarse, (ii) que se requiera a REE la emisión inmediata del citado informe de aceptabilidad positivo para la instalación de generación “FV Ekienea”, por una capacidad de acceso de 115,65 MW en la ST Puentelarrá 132 kV, (iii) que se requiera a REE para que remita a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Energética y el Reto Demográfico una subsanación del error que cometió al incluir el Nudo Puentelarrá 220 kV en su Informe “Aportación de información por el Operador del Sistema según requerido en RD 1183/2020” de 20 de junio de 2022, con objeto de que se proceda a excluir expresamente al referido nudo, tanto de la Resolución de la Secretaria de Estado de 3 de agosto de 2022 por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la Red de Transporte, como de cualquier posible concurso de capacidad que a tal efecto se pudiese convocar.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y de la documentación que se acompañaba, se procedió, mediante escrito de 22 de septiembre de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a EKIENEA, I-DE, y REE, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a I-DE y REE de los escritos presentados por EKIENEA.

TERCERO. Alegaciones de EKIENEA a la comunicación de inicio

En fecha 17 de octubre de 2022, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones a la comunicación de inicio por parte de la propia sociedad solicitante, EKIENEA, realizando las siguientes alegaciones:

- Que entiende aplicable al presente conflicto el contenido de la Resolución de 15 de septiembre de 2022, de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC por la cual se da resolución al conflicto de acceso con número de expediente CFT/DE/140/22, en lo que se refiere a la interpretación del artículo 20.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).
- Que la designación del nudo Puentelarrá 220 kV como nudo sujeto a “Posible Concurso” realizada en el documento de información sobre capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la Red de Transporte publicado el 20 de junio de 2022 por REE, no se ajusta a Derecho y, precisamente, el razonamiento y fundamentación jurídica de esta Resolución de la CNMC viene a confirmar lo alegado por esta parte en el Conflicto de Acceso.
- Que, *«en todo caso, para la convocatoria de concurso en los nudos ubicados en el sistema eléctrico peninsular español, es condición necesaria que la disponibilidad, liberación o afloramiento de capacidad de acceso en los nudos, según proceda en cada caso, sea igual o superior a 100 MW según estipula el artículo 18.3 del RD 1183/2020»*.
- Que lo establecido en el artículo 20.4 del RD 1183/2020, es de aplicación al presente caso dado que *«En todos los informes del operador del sistema emitidos con posterioridad a la emisión del informe del operador del sistema en el que se determina que el nudo Puentelarrá 220 kV es un nudo sujeto a “Posible Concurso” (informes de fechas 1 de julio de 2022, 1 de agosto de 2022, 1 de septiembre de 2022 y 3 de octubre de 2022) se recoge que la capacidad que ha sido liberada es nula, por lo que no cumple el umbral al que se refiere el art. 18.3 del RD 1183/2020 (liberación de capacidad de acceso igual o superior a 100 MW en el caso de nudos ubicados en el sistema eléctrico peninsular)»*.
- Que en dichos informes de fechas 1 de julio de 2022, 1 de agosto de 2022, 1 de septiembre de 2022 y 3 de octubre de 2022 *«Se puede observar que el dato de la columna “NUDOS que cumplen condiciones para convocatoria de concurso” para el nudo Puentelarrá 220 kV que se indica en la tabla de información aportada incluida en todos estos informes es un “NO”. Es decir, dichos informes especifican que el nudo Puentelarrá 220 kV NO cumple los requisitos previstos en el artículo 18 del RD 1183/2020 para la celebración de concursos de capacidad de acceso»*.
- *«Que, siendo de aplicación el artículo 20.4 del RD 1183/2020 para el nudo Puentelarrá 220 kV y, con fundamento en lo dispuesto a la Resolución de la CNMC, entiende esta parte que REE podría estar actuando de manera contraria a Derecho sino procede de manera automática al levantamiento de la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión del nudo Puentelarrá 220 kV.»*

EKIENEA finaliza su escrito de alegaciones reiterándose en su solicitud a la CNMC de que resuelva el presente procedimiento de conflicto con el requerimiento a REE para que proceda al levantamiento automático de la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión del proyecto de instalación fotovoltaica “FV Ekienea” en la ST Puentelarrá 132 kV, y con afección mayoritaria en la red de transporte en la subestación Puentelarrá 220 kV, así como que se requiera a REE la emisión inmediata del informe de aceptabilidad positivo desde la perspectiva de la red de transporte para el proyecto de instalación fotovoltaica “FV Ekienea” por una capacidad de acceso de 115,65 MW en la ST Puentelarrá 132 kV, respecto a la solicitud realizada por el Gestor de la Red de Distribución con fecha 7 de abril de 2022.

CUARTO. Alegaciones de I-DE a la comunicación de inicio

Tras solicitud de ampliación de plazo que fue conferida, en fecha 17 de octubre de 2022, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones a la comunicación de inicio por parte de la sociedad distribuidora I-DE, realizando las siguientes alegaciones:

- Que «tras analizar la red de distribución, por parte de i- DE se estableció el punto de conexión en el sistema de 132 kV condicionado a la ampliación del transformador actual 220/132 kV de 45 MVA y reforma del sistema de 132 kV actual. Por lo que, desde la perspectiva de la conexión a la red de distribución, no hay conflicto alguno».
- Que «Nos encontramos, por tanto, ante una discrepancia relacionada con la evaluación realizada por REE de la capacidad de acceso al nudo de transporte PUENTELARRÁ 220 KV afectado y sobre la que i-DE no puede alegar nada al respecto salvo que se limitó a cumplir escrupulosamente con las obligaciones impuestas a estos efectos en el Real Decreto 1183/2020 (...) solicitar a REE el preceptivo informe de aceptabilidad tras haber concluido la tramitación del permiso de conexión desde la perspectiva de la red de distribución».
- Que «en relación con todas las cuestiones manifestadas por el Promotor en su escrito relativas a la evaluación de la capacidad efectuada por REE sobre el nudo de transporte afectado ST PUENTELARRÁ 220 kV, la vinculación entre la ST PUENTELARRÁ y la ST GAROÑA y el cumplimiento o no de los criterios del artículo 18.1 del Real Decreto 1183/2020 en el nudo afectado, i-DE no tiene nada que alegar al respecto pues excede de su ámbito competencial al afectar exclusivamente a la capacidad de la red de transporte».

QUINTO. Alegaciones de REE a la comunicación de inicio

En fecha 25 de octubre de 2022, y tras la solicitud y concesión de ampliación de plazo, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones

a la comunicación de inicio por parte de REE, realizando las siguientes alegaciones:

- En primer lugar, REE hace alusión a la posible extemporaneidad en la presentación del presente conflicto, dado el plazo establecido en el art. 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, que fija en un mes el plazo para la presentación, desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente. Así como en los arts. 33.3, 33.5 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, art. 10.1. de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC. REE alega que EKIENEA era conocedora del hecho contra el cual presenta conflicto en fecha 21 de junio de 2022, folios 495 a 502 del expediente.
- Que *«Conforme constaba publicado en la página web de RED ELÉCTRICA a fecha 1 de abril de 2022 (Documento núm. 2), la capacidad de acceso disponible del nudo Puentelarrá 220 kV estaba reservada por “Margen zonal reservado Nudo de Transición Justa” al verse afectado el otorgamiento de capacidad en Garoña 220 kV por lo decretado en el Real Decreto-ley 23/2020 sobre la capacidad en nudos de transición justa».*
- Que el 7 de abril de 2022, se recibe en RED ELÉCTRICA solicitud de informe de aceptabilidad por parte de I-DE para la instalación fotovoltaica Ekienea, objeto del presente conflicto. *«Tras la admisión a trámite de la solicitud dentro del plazo legal establecido en el artículo 10 del RD 1183/2020, en fecha 10 de mayo de 2022, y como consecuencia de lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2022, RED ELÉCTRICA remitió a I-DE notificación por la que se procedía a dejar en suspenso la emisión del informe de aceptabilidad asociado a la solicitud cursada el 7 de abril (documento núm. 4.1), finalizando dicha suspensión el 20 de junio de 2022».*
- Añade que *«lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto ley 6/2022 fue de aplicación de forma general a todas las solicitudes en tramitación, a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba la planificación de la red de transporte de energía eléctrica Horizonte 2026, es decir a partir del 20 de abril de 2022. Por tanto, la solicitud fue recibida en fecha 7 de abril de 2022 y el día 20 de abril de 2022, cuando tuvo lugar la entrada en aplicación del plazo transitorio establecido por el RDL 6/2022 ni siquiera había sido admitida a trámite. Como consecuencia de ello, RED ELÉCTRICA considera que nunca se vio perjudicada por el supuesto error cometido por esta parte en el mapa de capacidad publicado a fecha 1 de abril de 2022».*
- Que *«Conforme consta en el documento número 5 aportado al presente escrito (folio 485), la mencionada publicación de fecha 20 de junio de 2022 revela que el nudo de la red de transporte Puentelarrá 220 kV, cumplió las condiciones para ser declarado nudo de concurso conforme a lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020, desde RED ELÉCTRICA se informó al MITERD en el informe mensual mandato del RD 1183/2020, y en aplicación de las consideraciones del artículo 20 de*

la mencionada normativa, que la emisión del informe de aceptabilidad por parte del operador del sistema no era posible a dicha fecha ya que debía ser suspendido».

- *Que «el mismo día 20 de junio de 2022, RED ELÉCTRICA procedió a notificar a I-DE la imposibilidad de emisión del informe solicitado» y «en fecha 3 de agosto de 2022, el nudo Puentelarrá 220 KV fue incluido en la Resolución de dicha fecha de la Secretaria de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad de acceso en los términos establecidos en el Capítulo V del RD 1183/2020».*
- *Que «Tal y como presenta EKIENEA en sus alegaciones, el día 7 de abril de 2022 abre una consulta a través del Portal de Servicios a Clientes aportando un escrito e indicando su visión acerca de su disconformidad en la reserva de capacidad efectuada por el operador del sistema en el nudo Puentelarrá 220 kV. Tras recibir dicha consulta, RED ELÉCTRICA analiza el detalle de la situación y, efectivamente, reconoce que en ese caso podría no reservarse la totalidad de capacidad de acceso del nudo de Puentelarrá 220 kV. No obstante, los cálculos realizados por EKIENEA en su escrito, que coinciden con los expuestos en sus alegaciones, difieren de los realizados por RED ELÉCTRICA (...) en PUENTELARRÁ 220 kV quedarían 63,79 MW (= 851 MW - 787,21 MW) otorgables, y no los 215 MW indicados por EKIENEA en su escrito de alegaciones».*
- *Respecto a la inclusión en la zona de capacidad compartida de los nudos de GAROÑA 220 kV y PUENTELARRÁ 220 kV, así como su justificación técnica, en contra de lo alegado por EKIENEA, REE sostiene que «en consonancia con la metodología establecida en la Circular 1/2021 de la CNMC y en las Especificaciones de Detalle de la CNMC, las capacidades de acceso publicadas el 1 de julio de 2021, corresponden con las obtenidas considerando el escenario de demanda, generación y red esperado para horizonte 2020 en el ejercicio de Planificación 2015-2020», mientras que «los valores de capacidad publicados el 20 de junio de 2022, corresponden a los obtenidos para el horizonte 2026 en el ejercicio de Planificación 2021-2026 aprobado en marzo y publicado en el BOE el 19 de abril de 2022». «En el caso concreto de la zona estática E242_SEPE, formada por los nudos Garoña 220 kV y Puentelarrá 220 kV, en los resultados asociados al escenario con horizonte 2020, ésta constituía una Zona de Influencia Común por Comportamiento Estático establecida por el cuarto criterio del artículo 4.2.2 de las Especificaciones de Detalle de la CNMC, es decir “conjunto de nudos agrupados mediante clusterización de la matriz de sensibilidades del flujo en las ramas ante cambios en la inyección de potencia de los nudos”. Este criterio de zonas de capacidad que compartirán una capacidad de acceso común por comportamiento estático, se obtiene como resultado de los cálculos y no es estructural, de tal forma que los resultados de cálculo de capacidad por criterio estático efectuados conforme a los escenarios de la Planificación 2021- 2026 y atendiendo a los nuevos flujos de dicho escenario con horizonte 2026, se*

obtiene que ambos nudos no formarían una zona de influencia común por Comportamiento Estático».

- *Añade REE que «Es importante señalar que este escenario horizonte 2026 establecido en la Planificación 2021- 2026 difiere de manera significativa del escenario esperado en el horizonte 2020 y, por ello, los resultados del cálculo de capacidad de acceso también lo hacen. Estas diferencias provienen por un lado de ciertas disparidades en los elementos de la red de transporte, dado que hay actuaciones nuevas planificadas y actuaciones que dejan de estarlo, pero sobre todo provienen de forma muy significativa de los escenarios asociados de demanda y generación, ya que las tecnologías que cubren la demanda en ambos horizontes cambian sustancialmente (por citar un ejemplo, para el horizonte 2026 tecnologías como el carbón dejan de estar presentes en producción de electricidad dándose mucho mayor peso a tecnologías como la solar fotovoltaica y eólica). Estos cambios de escenario conllevan asociadas inevitablemente variaciones importantes de ubicación de las plantas de generación, y, por tanto, variaciones muy importantes en los flujos de energía eléctrica de los escenarios asociados a la Planificación 2021- 2026 que van a influir en los resultados del cálculo de capacidad».*
- *En relación con la consideración del nudo PUENTELARRÁ como nudo de concurso de capacidad de acceso, REE alega que «tras el transitorio establecido por el Real Decreto-ley 6/2022, es decir, el 20 de junio de 2022, Red Eléctrica calculó los nuevos valores de capacidad de acceso de los nudos de la red de transporte conforme a la metodología establecida en las Especificaciones de Detalle de la CNMC, y tras dicho cálculo, se procedió a evaluar el cumplimiento de los criterios recogidos en el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020. Tal como se informó al MITERD en el informe de dicha fecha, el nudo Puentelarrá 220 kV cumplía criterios para la celebración del concurso ya que se cumplían simultáneamente las siguientes condiciones:*
 - i) el número de solicitudes de acceso durante los dos años anteriores a la fecha del informe era superior a tres veces el umbral establecido en el artículo 18.3 del RD 1183/2020, es decir, superior a 300 MW;*
 - ii) el número de solicitudes de acceso durante los dos años anteriores a la fecha del informe en nudos de la red de transporte eléctricamente conectados al nudo de Puentelarrá 220 kV era superior a cinco veces el umbral establecido en el artículo 18.3 del RD 1183/2020, es decir, superior a 500 MW*
 - iii) La disponibilidad de capacidad de acceso en el nudo de Puentelarrá era superior a 100 MW, umbral establecido en el artículo 18.3 del RD 1183/2020».*

Respecto a este tema, concluye REE que «De lo anterior fue informado el MITERD en el correspondiente informe del operador del sistema y finalmente el nudo Puentelarrá 220 kV fue incluido en la Resolución de la Secretaría de Estado

de la Energía el 3 de agosto de 2022 como nudo para la celebración de concurso de capacidad de acceso.

Por tanto, RED ELÉCTRICA no puede compartir la afirmación relativa al no cumplimiento de criterios para la celebración de concurso de capacidad de acceso en el nudo Puentelarrá 220 kV».

REE finaliza su escrito de alegaciones reiterándose en la corrección de su comunicación de suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad para la instalación objeto del presente conflicto en el nudo PUENTELARRÁ 220 kV, solicitando la inadmisión del mismo por extemporaneidad, o, subsidiariamente, la desestimación y la confirmación de las actuaciones de REE.

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de noviembre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Finalizado el plazo de diez días otorgado, no se recibieron nuevas alegaciones por parte de REE respecto del presente procedimiento.

En fecha 24 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de la sociedad distribuidora I-DE mediante el cual se reiteraba en las alegaciones manifestadas en su anterior escrito de fecha 17 de octubre de 2022.

Con respecto a la sociedad EKIENEA, en fecha 21 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones en trámite de audiencia, en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Respecto a la alegación de REE en la que manifiesta una posible extemporaneidad en la presentación del presente conflicto, la interpretación de EKIENEA se resume en el hecho de que *«la decisión que motiva la interposición del presente conflicto se produce con la publicación en el BOE de la Resolución de la SEE el 9 de Agosto de 2022, siendo por consiguiente esa fecha a partir de la cual debe comenzar el cómputo del plazo de un (1) mes para la interposición, por lo que interpuesto éste el 7 de septiembre de 2022, debe declararse conforme con el plazo legalmente establecido».*
- Respecto al plazo legalmente establecido para la realización del informe de aceptabilidad por parte de REE, EKIENEA manifiesta que *«El plazo para que el gestor de la RdT (red de transporte) resuelva la solicitud de informe de aceptabilidad realizada por el gestor de la RdD (red de distribución) es de cuarenta (40) días (hábiles) desde que se recibe dicha solicitud. No obstante lo anterior, REE, señala, que el plazo del que*

dispone es de sesenta (60) días desde la solicitud, con lo que esta parte debe mostrar su desacuerdo».

- *Que «REE introduce un nuevo trámite en el procedimiento de aceptabilidad que se concretan en una suerte de necesaria “admisión a trámite” de la solicitud de aceptabilidad tras envío por el gestor de la RdD y recepción por REE».*
- *Que «EKIENEA no ha puesto en duda el hecho de que a fecha de 7 de abril de 2022 (fecha en la que REE recibe por parte de I-DE la solicitud del informe de aceptabilidad) existía una zona de capacidad compartida entre los Nudos Garoña 220 kV y Puentelarrá 220 kV, sino que lo que ha venido cuestionando (...) es que la vinculación entre estos nudos en términos de capacidad de acceso no era total».*
- *Sobre la consideración del nudo PUENTELERRÁ 220 kV como nudo de “posible concurso” en fecha 20 de junio de 2022, EKIENEA se mantiene en su alegación sobre que, a su parecer, no se cumple la condición establecida en el art. 18.3 del RD 1183/2020. «Dado que el Nudo Puentelarrá 220 kV es un nudo existente de la RdT y no puede categorizarse dentro del Grupo 1, se concluye que el Nudo Puentelarrá 220 kV únicamente podría incluirse dentro de los Grupos 2 y 3. En consecuencia, para evaluar la condición que establece el artículo 18.3 del RD 1183/2020 sólo cabe considerar la liberación de capacidad de acceso y el afloramiento de capacidad de acceso del nudo, pero en ningún caso la disponibilidad de capacidad de acceso.» Según el análisis de EKIENEA no se habría dado ni liberación, ni afloramiento de capacidad en dicho nudo igual o superior a 100 MW.*
- *Alega EKIENEA que en el caso de que «no se estimase la pretensión de mi representada sobre el plazo máximo para remitir el informe de aceptabilidad por parte de REE (40 días hábiles desde la solicitud de aceptabilidad), entonces debería, en cualquier caso, respetar y conceder prioridad en el otorgamiento de capacidad frente a eventuales solicitudes que pudieran presentarse en el concurso», solicitando una reserva de capacidad a su favor en el eventual concurso que pudiera convocarse.*
- *Finaliza EKIENEA con la consideración de que «para establecer la normativa aplicable a una solicitud de aceptabilidad se debe tener en cuenta la fecha en la que el gestor de la red aguas abajo solicita aceptabilidad, en el caso que nos ocupa, el 7 de abril de 2022 y a esa fecha el Nudo Puentelarrá 220 kV no estaba no designado como nudo de “Posible Concurso” y, además, tenía margen de capacidad disponible para ser otorgado por prelación temporal» por lo que en aplicación del art. 20.4 del RD 1183/2020, entiende que la reserva de capacidad para un posible concurso dejaría de tener efecto desde el momento en que no se cumplen las condiciones del art. 18 del RD 1183/2020, sin ser necesario ningún acto administrativo o declaración expresa en ese sentido, no siéndole de aplicación la nueva redacción de dicho artículo 20, en vigor tras la modificación operada por el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre.*

EKIENEA pone fin a su escrito de alegaciones en trámite de audiencia reiterándose en su solicitud de estimación del presente conflicto, y manifestando como petición subsidiaria la concesión de prioridad en el otorgamiento de capacidad frente a eventuales solicitudes que pudieran presentarse en al concurso.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los*

Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Cronología de la solicitud de acceso y conexión de EKIENEA y normativa de aplicación

El art. 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, fija en un mes el plazo para la presentación de la solicitud de un procedimiento de conflicto, desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

Asimismo, los arts. 33.3 y 33.5 de la Ley 24/2013 establecen que "las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto".

Del mismo modo, el art. 10.1. de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante Circular 1/2021), establece que *«De acuerdo con lo previsto en los artículos 33.3 y 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, cuando se produzcan discrepancias en relación con cualquier fase del procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red, la parte afectada podrá presentar una solicitud de resolución de conflicto ante el órgano competente (...) Esta solicitud se deberá plantear en un plazo máximo de un mes desde el momento en que el solicitante tiene conocimiento del hecho que la motiva»*.

Vamos a proceder a estudiar la cronología del informe de aceptabilidad para determinar la fecha de admisión, el plazo máximo para contestar el indicado informe, las consecuencias de la aprobación de la planificación H2026 y si ha habido o no extemporaneidad como alega REE.

EKIENEA manifiesta que su solicitud de acceso ha sufrido hasta tres tipos distintos de suspensión en su tramitación, contra las que plantea conflicto, mientras que REE se refiere a una posible extemporaneidad en el planteamiento por EKIENEA del presente procedimiento.

Analizando el caso concreto nos encontramos con las siguientes fechas clave:

- EKIENEA presenta ante i-DE la solicitud de acceso y conexión en fecha 25 de febrero de 2022.

- En fecha 28 de marzo de 2022, I-DE comunicó a EKIENEA la admisión a trámite de su solicitud.
- El 7 de abril de 2022, i-DE solicitó al gestor de la red aguas arriba, REE, el preceptivo informe de aceptabilidad, al tratarse de una instalación para una generación muy superior a los 5 MW, en concreto, para 115,65 MW.

Así pues, i-DE comunicó a EKIENEA la admisión a trámite de su solicitud, que no requirió de ningún tipo de subsanación, después de que finalizara el plazo de veinte días hábiles de que disponía en virtud del artículo 10.3 del RD 1183/2020, y que finalizaba el 25 de marzo de 2022, y solicitó a REE el preceptivo informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte un día antes de la finalización del plazo de 10 días otorgado en virtud del artículo 11.4 del citado RD.

Es por lo tanto la fecha de 7 de abril de 2022, la fecha de inicio del cómputo del plazo en REE para la realización de este procedimiento diferenciado, es decir, el procedimiento de elaboración del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. No es la fecha del 10 de mayo de 2022, como apunta REE, pues no existe una suerte de trámite de admisión de veinte días, más aún en el caso de los informes de aceptabilidad donde, por definición, no cabe la inadmisión de una solicitud que ya se ha admitido y donde el informe solo puede ser positivo o negativo.

Continúa el art. 11.4 del RD 1183/2020 estableciendo que:

«el plazo máximo para que el gestor de la red de aguas arriba remita al gestor solicitante el informe de aceptabilidad será el mismo que aplicaría para la remisión de propuesta previa, de conformidad con el artículo 13, a cuyos efectos se tomará como tensión del punto de conexión, la del nivel de tensión del punto frontera entre el gestor solicitante y el gestor de la red aguas arriba».

Así pues, para determinar el plazo de que disponía REE para emitir el correspondiente informe de aceptabilidad para la instalación de EKIENEA, debemos atender a la tensión del punto frontera entre la red de i-DE y la de REE, aplicando los plazos establecidos en el art. 13.1 del RD 1183/2020.

Ahora bien, en toda la normativa eléctrica no existe una definición de lo que se ha de entender por punto frontera entre el gestor solicitante y el gestor de la red aguas arriba cuando dicho punto es, como sucede en este caso y es habitual, un transformador que lógicamente tiene dos tensiones, una de entrada -desde la red de distribución- y otra de salida -hacia la red de transporte-.

Teniendo en cuenta la aludida falta de precisión normativa a la hora de definir qué se entiende por “tensión del punto frontera”, en caso de transformadores, ha de concluirse que, por definición, cualquiera de las dos interpretaciones dadas por los interesados en el presente conflicto es compatible con la literalidad normativa del RD 1183/2020, es decir, tan válida es la consideración de un plazo

de cuarenta días, si nos fijamos en la tensión del punto frontera desde distribución, como la indicada por REE, sesenta días, desde la red de transporte. Ante esta situación de indudable imprecisión, debe entenderse que la interpretación del gestor de la red debe prevalecer porque ha devenido costumbre al ser aplicada con carácter general a todos los supuestos similares.

Queda establecido, por tanto, que el plazo de 60 días para que REE emitiera el referido informe comenzaba a computarse a partir de la recepción de su solicitud, el 7 de abril de 2022. Ahora bien, en dicha fecha ya se había publicado el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, BOE del 30 de marzo de 2022, cuya Disposición transitoria primera establece, en relación con la evaluación de la capacidad de la red de transporte y suspensión de permisos de acceso que:

«Una vez aprobada la planificación de la red de transporte de energía eléctrica, el gestor de la red de transporte dispondrá de un plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba la misma para la evaluación de la capacidad de la red y para la remisión del informe a que se hace referencia en el artículo 20 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Durante este plazo, el operador del sistema suspenderá los procedimientos de emisión de permisos de acceso en los nudos de la red de transporte a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7 del mencionado real decreto, y la emisión de informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en los nudos de la red de distribución. Una vez finalizado este plazo, el gestor de la red de transporte analizará tanto las solicitudes como los informes suspendidos atendiendo a las nuevas capacidades calculadas.»

La publicación en el BOE del Acuerdo del Consejo de Ministros al que se refiere el párrafo anterior tiene ocasión el 19 de abril de 2022, con la publicación de la Resolución de 8 de abril de 2022, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de marzo, por el que se aprueba la Planificación de la red de transporte de energía eléctrica Horizonte 2026.

Por tanto, desde el 20 de abril de 2022, y en virtud de la D.T.1ª Real Decreto-ley 6/2022, se inicia un plazo de dos meses, que finaliza el 20 de junio de 2022, en el que REE está obligada a suspender toda emisión de informes de aceptabilidad, debiendo proceder a la nueva evaluación de la capacidad de su red de transporte conforme a lo establecido por la nueva Planificación H2026.

Es esta la primera suspensión que afecta a la tramitación de la solicitud de EKIENEA, cuyo informe de aceptabilidad solicitado el 7 de abril de 2022, se ve suspendido a partir del 20 de abril de 2022 y hasta el 20 de junio de 2022, habiendo transcurrido 6 días hábiles del plazo de 60 de que REE disponía para su emisión.

Es cierto que EKIENEA sostiene que había una previa suspensión, la derivada por error de capacidades calculadas en función de la anterior planificación, con

existencia de una “zona con capacidad de acceso compartida” entre GAROÑA 220 y PUENTELARRA 220 y la suspensión por afección al Nudo de Transición Justa GAROÑA 220, pero dicha suspensión solo hubiera afectado a los seis primeros días del plazo de sesenta por lo que a los efectos de la Resolución del presente conflicto es secundaria y no altera el resultado de este procedimiento.

Al mismo tiempo, el hecho de la aplicación de lo previsto en la D.T.1ª Real Decreto-ley 6/2022, y con ello, la evaluación de las capacidades en aplicación de la planificación H2026 desde el día 20 de abril de 2022, es decir, cuando todavía REE estaba claramente en plazo para contestar el informe de aceptabilidad, hace innecesario valorar la situación previa al H2026 de la capacidad de PUENTELARRA 220, ya que no puede ser de aplicación nunca a la resolución del informe de aceptabilidad de EKIENEA, no entrando a valorar si la afectación de toda la capacidad del citado nudo debía o no quedar afectada por el Nudo de Transición Justa GAROÑA, dado que, llegado el momento de analizar por REE la solicitud de EKIENEA, PUENTELARRA 220 no formaba parte de ninguna “zona con capacidad de acceso compartida”, ni estaba afectado por el régimen jurídico de la capacidad de GAROÑA 220.

Siendo, por lo tanto, la suspensión derivada de la D.T.1ª Real Decreto-ley 6/2022 y de la Planificación H2026 la primera que tuvo lugar, sólo debemos remarcar el hecho de que se trata de una suspensión “*ex lege*”, a la que REE se ve obligada por mandato legal, y sobre la que nada más se puede decir en el marco de un procedimiento de conflicto de acceso.

Una vez realizado por REE el análisis de la capacidad de su red en aplicación de la Planificación H2026, en fecha 20 de junio de 2022, fecha del fin de la suspensión, se publica el documento de información sobre capacidad de acceso disponible y ocupada en los Nudos de la Red de Transporte, determinando la situación de PUENTELARRA 220 como “nudo sujeto a posible concurso”.

REE designa a PUENTELARRA 220 como nudo que cumple con los requisitos del art. 18 del RD 1183/2020 y que debe quedar sujeto al procedimiento de concurso de capacidad de acceso. Según declara REE, el mismo día 20 de junio de 2022 procedió a notificar a i-DE la “segunda suspensión”, que en realidad es la primera, la suspensión de la emisión de informe de aceptabilidad para la solicitud de EKIENEA, en cumplimiento de lo establecido por el art. 20.1 del RD 1183/2020.

«1. El operador del sistema no podrá otorgar capacidad de acceso por aplicación del criterio de prelación temporal recogido en el artículo 7 por la capacidad disponible o que se libere por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 18.2 en el mes en que esta sea liberada.

Cuando un nudo cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 18.2, el operador del sistema inadmitirá las nuevas solicitudes en ese nudo y suspenderá los procedimientos de acceso en el mismo a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7, y no emitirá informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la

emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

La no emisión de los informes de aceptabilidad a los que se refiere el párrafo anterior tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes.

El gestor de la red notificará a los afectados la suspensión o, en su caso, la imposibilidad de emitir informes, como consecuencia de lo previsto en este apartado».

Así pues, se observa en este caso una actuación por parte de REE que también cumple estrictamente con lo establecido por el anterior precepto, ya que, al entender que la capacidad del nudo PUENTELARRA 220 cumplía con las condiciones del artículo 18 para ser otorgada mediante el sistema de concurso de capacidad, suspende la tramitación del informe de aceptabilidad para la solicitud de EKIENEA, e incluye al citado nudo en su comunicación a la Secretaría de Estado de Energía, según mandato del citado artículo 20, en su párrafo tercero:

«3. El primer día hábil de cada mes, el operador del sistema deberá remitir a la Secretaría de Estado de Energía un informe en el que se detallen aquellos nudos que cumplan alguno de los criterios establecidos en el artículo 18.2 para ser incluidos en los grupos 2 y 3, con indicación de la causa concreta que motiva la liberación o afloramiento de capacidad, en particular, si esta tiene su origen en la aplicación de lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, así como el detalle de la capacidad que haya sido liberada o que haya aflorado, y de la nueva capacidad de acceso del nudo que resulta de tener en cuenta dicha capacidad.

Asimismo, el informe del operador del sistema deberá incluir el listado de nudos que cumplan el criterio establecido en el artículo 18.2 para ser incluidos en el grupo 1, con el detalle de la capacidad de acceso disponible en cada uno de ellos.

En este informe también se pondrá de manifiesto si alguno de los nudos pertenecientes a los grupos anteriores cumplen o no los requisitos establecidos en el artículo 18 para la celebración de un concurso».

En fecha 3 de agosto de 2022, la Secretaría de Estado de Energía aprueba la Resolución por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte (BOE 09/08/2022).

En la misma se reitera lo alegado por REE: *«En cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, con fecha 20 de junio de 2022 el operador del sistema ha remitido a la Secretaría de Estado de Energía el informe al que hace referencia el artículo 20.3 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, en el cual se relacionan varios nudos de la red de transporte que cumplen las condiciones, previstas en dicho real decreto, para ser objeto de concurso. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, visto el informe del operador del sistema eléctrico remitido con fecha 20 de junio de 2022, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, esta Secretaría de Estado RESUELVE Único. - Acordar la celebración de concurso de capacidad de acceso en los nudos que se detallan en el anexo de esta resolución»*

Así pues, la SEE del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico acuerda en fecha 3 de agosto de 2022 la celebración de un concurso de capacidad de acceso en el nudo de la Red de Transporte PUENTELARRA 220, Resolución que sería publicada en el BOE del día 9 de agosto de 2022.

La publicación de la citada Resolución de la SEE trae consigo dos consecuencias:

- La primera, su fecha de publicación en el BOE, 9 de agosto de 2022, al ser la fecha a partir de la cual la situación del nudo pasa de una paralización temporal o preventiva aplicada por REE por la situación como “nudo sujeto a posible concurso” a la vista del cumplimiento de los requisitos del artículo 18 del RD 1183/2020, a una situación definitiva y confirmada por el órgano competente que determina que la capacidad de acceso que haya en el nudo *«no podrá ser otorgada aplicando el criterio general recogido en el artículo 7»* del RD 1183/2020.

Así pues, siendo la fecha 9 de agosto de 2022 la que confirma y declara por el órgano competente la situación de PUENTELARRA 220 como nudo sujeto a concurso de capacidad, y, como consecuencia, la suspensión de los informes de aceptabilidad para solicitudes de acceso y conexión en la red de distribución subyacente, como es el caso de la solicitud de EKIENEA, su escrito de interposición de conflicto de acceso ante la CNMC en fecha 07 de septiembre de 2022, no puede sino estar interpuesto correctamente dentro del plazo de un mes desde el hecho que motiva su solicitud, la declaración de suspensión del informe de aceptabilidad para su instalación, descartándose por tanto la extemporaneidad alegada por REE respecto de la solicitud del presente procedimiento de conflicto.

Entender como fecha determinante y única para la interposición de un conflicto la de declaración por parte de REE de “situación de posible concurso” del nudo, supondría entender que la Resolución por parte de la Secretaría de Estado de Energía no tiene capacidad alguna de apartarse de lo informado por REE, haciendo innecesaria, lógicamente, la propia Resolución. La Resolución de la Secretaría de Estado de Energía no se limita a dar publicidad a lo informado por REE, sino que es la decisión que reserva determinado nudo a concurso y lo excluye del sistema de prelación como mecanismo de asignación. En consecuencia, el conflicto ha de presentarse frente a la decisión que reserva a concurso el nudo, no frente al documento que informa sobre el cumplimiento de las condiciones para reservar diversos nudos a un posible concurso. En consecuencia, la solicitud fue presentada en plazo.

- La segunda consecuencia de la publicación en el BOE de la Resolución de 3 de agosto de 2022 de la SEE por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte, entre los que se incluye PUENTELARRA 220, es la limitación

del objeto del conflicto. Como acabamos de indicar, se puede plantear conflicto desde la publicación en el BOE de la Resolución, pero el objeto del mismo es evaluar la actuación de REE y, sobre todo, establecer la situación de la solicitud que ha quedado suspendida, pero no podrá ser objeto del conflicto la propia reserva a concurso del nudo.

Buena parte de la argumentación de EKIENEA se refiere a si PUENTELARRA 220 cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 18.2 del RD 1183/2020 para ser reservado a concurso, concretamente si el nudo puede encajar en uno de los tres grupos del citado precepto. No corresponde a esta CNMC en vía de conflicto entrar a valorar este aspecto una vez aprobada la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía. Aunque REE hubiera aplicado mal lo previsto en el artículo 18.2, la reserva a concurso se produce con la Resolución de la Secretaría de Estado cuya naturaleza de acto administrativo impide en principio que pueda ser objeto de conflicto.

Respecto a la alegación manifestada por EKIENEA sobre que, en aplicación del art. 20.4 del RD 1183/2020, la reserva de capacidad para un posible concurso dejaría de tener efecto desde el momento en que, a su criterio, no se cumplen las condiciones del art. 18 del RD 1183/2020, sin ser necesario ningún acto administrativo o declaración expresa en ese sentido, añadiendo que, además, no le es de aplicación la nueva redacción de dicho artículo 20, en vigor tras la modificación operada por el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, esta interpretación de EKIENEA no puede ser de aplicación para el caso aquí analizado, todo ello desde que se constata la inclusión de PUENTELARRA 220 como nudo de la red de transporte cuya capacidad será otorgada mediante concurso, según la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 3 de agosto de 2022 (BOE 09/08/2022).

Por tanto, ha de concluirse a la vista de la cronología de la solicitud de EKIENEA lo siguiente:

- El informe de aceptabilidad fue correctamente solicitado el día 7 de abril de 2022, fecha en la que inició el cómputo del plazo para REE de la emisión del mismo.

- La emisión del indicado informe de aceptabilidad quedó en suspenso tras seis días por aplicación de lo previsto en la DT1ª del Real Decreto-Ley 6/2022. Dicha suspensión no llegó a levantarse el día 20 de junio de 2022, ya que ese mismo día REE comunicó a i-DE la posible reserva a concurso de Puentelarrá 220kV que lleva consigo la imposibilidad de emitir informes de aceptabilidad, que se produce desde el mismo momento en que un nudo cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 18.2 del RD 1183/2020.

- La publicación el 9 de agosto de 2022 de la Resolución de la Secretaría de Estado por la que se acuerda que, en determinados nudos, se celebrará un concurso de capacidad de acceso, mediante Orden Ministerial, en los términos

establecidos en este Real Decreto, supuso el mantenimiento de la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad de la instalación promovida por EKIENEA.

-En tanto que dicha Resolución, como bien indica el artículo 20 del RD 1183/2020 puede determinar también qué nudos no quedan reservados a concurso e incluso en caso de no dictarse en el plazo de dos meses supondrá que los nudos no quedan reservados a concurso, el **dies a quo** del plazo de un mes para plantear un conflicto debe iniciarse desde que el hecho, la reserva a concurso y la correspondiente suspensión de informes de aceptabilidad, se consolida en un acto administrativo (Resolución de 3 de agosto de 2022 de la SEE, BOE 9 de agosto). Ahora bien, el objeto del conflicto, en estos casos, no puede ser si es correcta o no la reserva a concurso del nudo en cuestión, sino exclusivamente la actuación de REE con carácter previo.

CUARTO. Situación del informe de aceptabilidad de la solicitud acceso y conexión de la instalación promovida por EKIENEA tras la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 3 de agosto de 2022 (BOE 09/08/2022) por la que se Acuerda la celebración de concurso de capacidad en el nudo de la Red de Transporte PUENTELARRÁ 220 kV

Tras la publicación el 9 de agosto de 2022 de la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se Acuerda la celebración de concurso de capacidad en diversos nudos de la Red de Transporte, entre ellos PUENTELARRÁ 220 kV, se inicia el cómputo del plazo máximo de doce meses especificado en el art. 20.6 del RD 1183/2020, para que se publique la Orden Ministerial que dé convocatoria del concurso de capacidad para el citado nudo.

Según establece el apartado 5 del art. 20, el operador del sistema, REE, *«remitirá a la Secretaría de Estado de Energía toda la información que esta solicitase para la celebración de los concursos, en particular aquella relativa a la capacidad total reservada en cada uno de los nudos»*.

Por su parte el art. 19.1.c) del RD 1183/2020 establece que los concursos *«podrán referirse a la totalidad o a parte de la capacidad de acceso disponible del nudo»*.

Resulta por tanto que, llegado el momento de la preparación de la futura Orden Ministerial por la que se convoque el concurso de capacidad en el nudo PUENTELARRA 220, REE deberá remitir a la SEE, toda la información relativa a la capacidad en el nudo, entre la que deberá figurar la información relativa a las solicitudes e informes de aceptabilidad declarados en suspensión, como es el caso de la solicitud de EKIENEA.

Es obvio que REE no puede desconocer en su informe que dicha solicitud cuenta con capacidad reconocida en la red de distribución subyacente y que el informe de aceptabilidad fue correctamente solicitado antes de la reserva a concurso y desconociendo dicha posterior reserva a concurso. Por ello, desde REE se

deberá informar al Ministerio de ambos aspectos para que, en el marco de sus competencias, pueda conforme a lo previsto en el artículo 19.1 c) del RD 1183/2020 determinar qué parte de la capacidad del nudo queda reservada para su otorgamiento en red de distribución.

En caso de que el Ministerio destine una parte de la capacidad a la red de distribución, habrá de tenerse en cuenta que la solicitud de informe de aceptabilidad está vigente, es correcta y completa y está pendiente de ser contestada, restando un plazo a REE de cincuenta y cuatro días hábiles, siendo la fecha de prelación del 7 de abril de 2022, fecha que habrá de tenerse en cuenta frente a cualquier solicitud posterior en la red de distribución y que debe ser objeto de publicación por parte de i-DE como capacidad pendiente de resolución.

Por otra parte, una vez convocado el concurso por Orden Ministerial y en caso de establecerse una parte de la capacidad destinada a la red de distribución, la misma se otorga mediante orden de prelación, quedando levantada la suspensión prevista en el artículo 20 del RD 1183/2020 de la no emisión de informes de aceptabilidad, pues la norma, que no fija el momento de finalización de la suspensión, debe interpretarse de la manera más favorable para los promotores de las instalaciones en distribución, puesto que una vez convocado el concurso y decidido qué capacidad se asigna en transporte y cuál en distribución, ya no concurre la circunstancia de que la emisión de dichos informes esté condicionada por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo, razón de la suspensión en el citado artículo 20.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por EKIENEA S.L., en relación con la conformidad a Derecho de la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad por parte de REE, para la instalación fotovoltaica “FV EKIENEA”, de 115,65 MW, con punto de acceso en la ST PUENTELARRRA 132 kV, y con nudo de afección mayoritaria en la red de transporte en la Subestación PUENTELARRA 220 kV.

SEGUNDO.- Establecer la obligación de remitir por parte de REE a la Secretaría de Estado de Energía toda la información precisa para la convocatoria del concurso de capacidad en el nudo PUENTELARRA 220, entre la que deberá figurar la información relativa a las solicitudes e informes de aceptabilidad declarados en suspensión al contar con capacidad reconocida en la red de

distribución subyacente y con el informe de aceptabilidad correctamente solicitado antes de la reserva a concurso.

TERCERO. Comunicar la Resolución del presente procedimiento, a los efectos de su conocimiento, tanto a las partes interesadas, como al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como órgano competente para la elaboración de la Orden por la que se convocarán los procedimientos de concursos de capacidad de acceso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EKIENEA S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (Secretaría de Estado de Energía)

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.